INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2017-00179, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria APELADA, decisión que NO fue casada, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUZ EDDY MORANTE TAMAYO**
DEMANDADO: **PORVENIR**
RADICACIÓN: **76001310501520210179 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia absolutoria apelada, y formulada Casación contra tal decisión, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la REVOCATORIA señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	$4.000.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	$ 828.116,oo
Costas Casación	$8'800.000,oo
Total liquidación de costas	**$13.628.116,oo**

Son **Trece Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos** ($13.628.116,oo) como Costas en ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, todas a cargo de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 293 del 28/09/2016, que CONFIRMO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 20 del 04/02/2019, que REVOCO la sentencia No. 111 del 23/04/2018 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **137** se notifica a las partes la presei providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**
DEMANDANTES: COMPAÑÍA DE SERVICIOS S.A SERDAN S.A
DEMANDADA: **AURA MARÍA CAICEDO REYES** y **SINTRADIT** –SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES – SECCIONAL CALI
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00360-00

Interlocutorio No. 2229.

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** El poder fue suscrito y facultado para llevar a cabo unas gestiones distintas a las pretensiones principales y subsidiarias –declarativas y condenatorias- expresas de la demanda, por lo que se deberá aportar un nuevo poder conforme el **artículo 74 del C.G.P.** o de conformidad con lo preceptuado en el **Decreto 806 de 2020**, donde queden consignadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo de demanda.

2. Si bien del esfuerzo dialéctico e interpretativo al escrito de demanda realizado por esta instancia, se tiene que el presente trámite corresponde a un proceso especial de fuero sindical, la parte demandante deberá aclarar si la demanda se orienta a perseguir –EL LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL-, o ACCIÓN DE REINSTALACIÓN-.

3. Una vez aclarado el punto 2, deberá adecuar las pretensiones y el poder de la demanda, evitando incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

4. Deberá delimitar la temporalidad final de la pretensión No. 1°, y así mismo deberá señalar el fundamento normativo o jurisprudencial mediante el cual soporta dicha pretensión.

5. Deberá adecuar la pretensión subsidiaria declarativa No. 1°, por cuanto es la misma pretensión principal.

6. Deberá adecuar la pretensión subsidiaria declarativa No. 2°, por cuanto la misma no es propia de una pretensión de un fuero sindical.

7. Debe de aportar nuevamente los anexos obrantes a folios 16 al 20, por cuanto el formato PDF aportado es ilegible, impidiendo identificar y determinar el contenido del mismo.

8. En la demanda no se indica el correo electrónico de la organización sindical demandada. Ahora bien, si bien se observa que se remitió la demanda a un correo omitiendo declarar bajo la gravedad de juramento, que esa dirección de correo aportada es la que usa efectivamente el demandado y, debió informar la forma como la obtuvo. Así como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que establece *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(…)".

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el SERDAN S.A en contra de AURA MARIA CAICEDO REYES y SINTRADIT – SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES – SECCIONAL CALI**,** por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

F-2021-360
GACL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario